

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.

E. S. D.

**REF.:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR INTERPUESTO POR MONTAIO S.A.S  
CONTRA COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A.

**PROCESO NO:** 11001310300220200036900.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO –  
PROVIDENCIA DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021.

Respetado Señor Juez:

**GERMÁN ANDRÉS JIMÉNEZ ARÉVALO**, abogado en ejercicio, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.980.275 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 148.095 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado y en representación de **COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A.**, sociedad identificada con NIT No. 800.019.807-2, domiciliada en Bogotá D.C., sociedad con matrícula mercantil número 00310791 del veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos ochenta y siete (1987) de la Cámara de Comercio de Bogotá, constituida mediante escritura pública nueve mil doscientos noventa y nueve (9299) del nueve (9) de octubre de mil novecientos ochenta y siete (1.987) de la Notaría Veintisiete (27) de Bogotá, en uso del poder conferido por la Doctora **BEATRIZ HELENA CUELLO LACOUTURE**, en calidad de Representante Legal de la **COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A.** que obra al interior del proceso, por medio del presente escrito respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se libro mandamiento de pago, de acuerdo con los siguientes hechos:

**HECHOS:**

1. La parte demandante instauró demanda ejecutiva contra mi poderdante, encaminada a obtener el pago de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$328.297.200 M/C) correspondiente a la obligación contenida en la factura de venta No. LM200, con referencia a la “comisión por corretaje Bodegas 6, 7, 8, 9, 10 de TLC (Terminales Logísticas de Colombia) del cliente Bomi Group”, a nombre de **COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A.**, supuestamente radicada el veinticinco (25) de junio de 2020, tal y como se evidencia en la factura anexa a la demanda del proceso del radicado.
2. El juzgado 2 Civil del circuito dictó mandamiento de pago contra mi poderdante en su calidad de representante legal de la sociedad **COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A** mediante auto de fecha 02 de marzo de 2021.
3. Se procede a recurrir el auto de mandamiento de pago en tiempo de acuerdo a la notificación realizada por la parte demandante.

**PRETENSIÓN:**

Revocar el mandamiento de pago en contra de **COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA**, por ausencia de requisitos del título ejecutivo reclamado, y por ende rechazo de la demanda.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

## 1. AUSENCIA DE HECHO ECONÓMICO

En primer lugar, cabe resaltar que la factura de venta N° LM200 por parte de **MONTAIO S.A.S** no cuenta con los elementos necesarios para ser considerado como un título valor, al no haber existido el hecho económico (bien o servicio) que da sustento a la misma. A pesar de que la factura se expidió a nombre de **COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA SA**, la simple identificación de la sociedad no es suficiente para la constitución de una obligación.

En otras palabras, en ningún momento PROFESIONALES DE BOLSA S.A. celebró algún contrato de corretaje verbal o escrito con la parte demandante.

Esta ausencia es absolutamente insalvable, aplicando la norma contenida en el artículo 772 del código de comercio:

*“Artículo 772: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

**No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.** (Negrillas y subrayado fuera del texto original)”

Teniendo en cuenta lo anterior, la factura no puede considerarse un título valor ya que esta no se origina sobre un hecho económico de bienes entregados o servicios efectivamente prestados, toda vez que en ningún instante se celebró algún contrato de corretaje con **MONTAIO S.A.S**.

De adoptarse la posibilidad de aceptación tácita o expresa de una factura que no se libra en relación con la adquisición de un bien o servicio, se desvirtuaría por completo la naturaleza que otorga el Código de Comercio a la factura.

## 2. AUSENCIA DE ACEPTACIÓN

En añadidura, la factura carece de la aceptación que alega el demandante, ya que en ninguna circunstancia se realizó la aceptación escrita o tácita. El demandante alega una aceptación tácita legal, al haber pasado, según su criterio, tres (3) días luego de la recepción de la factura. Ahora bien, aunque la factura fue presuntamente recibida el 25 de junio de 2020, no se dio lugar a la aceptación tácita al haberse enviado de manera física al lugar de administración de la sociedad **PROFESIONALES DE BOLSA S.A** durante la vigencia del decreto nacional 749 de 2020, donde se ordenaba el aislamiento preventivo obligatorio en consecuencia de la situación sanitaria desde el 1 de junio de 2020 hasta el primero de julio de 2020, razón por la cual no hubo recepción real de la factura mencionada sino hasta el día tres (3) de julio de 2020, día en el cual **PROFESIONALES DE BOLSA S.A** retomó actividades presenciales y realizó el rechazo correspondiente basado en la ausencia de un hecho económico que diera sustento al documento de acuerdo con la comunicación, la factura y la guía anexa

Ahora bien, aún en el caso hipotético en que se reconozca la supuesta aceptación tácita, el pago de una factura sustentada en un hecho económico inexistente supondría un enriquecimiento sin justa causa por parte del demandante, al recibir una retribución económica injustificada en detrimento del demandado. La aprobación dentro del proceso de la factura en cuestión supondría, entonces, una violación al artículo 831 del Código de Comercio.

## 3. AUSENCIA DE REQUISITOS LEGALES DEL TÍTULO

En añadidura, el artículo 430 del Código General del proceso señala que si faltare algún requisito formal en el título ejecutivo, como lo es la claridad en la obligación en tanto a su

sujeto deudor, podrá discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Se cita la norma a continuación:

*“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.** *En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

*Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*

*Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.*

*De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo. El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”(Negritas y subrayas fuera de texto)*

En el caso concreto, el título ejecutivo carece por completo del requisito de claridad, al no existir una correcta identificación de las partes, al dirigirse la demanda en contra de **COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A.** Carece, además, del requisito de exigibilidad, al no haber existido aceptación tácita o expresa de la factura por parte de la sociedad demandada. Al respecto indica el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”(negritas y subrayas fuera de texto)*

En conclusión, la ausencia del hecho económico generador de la factura y el incumplimiento patente de los requisitos del título ejecutivo, deben dar paso a la revocatoria del mandamiento de pago que obra en el presente caso.

**ANEXOS.**

1. Poder especial que obra dentro del proceso.
2. Cámara de Comercio no mayor a 30 días.
3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.
4. Comunicación de devolución, factura y guía.

Del Señor Juez,

Atentamente,

**GERMÁN ANDRÉS JIMÉNEZ ARÉVALO**  
**C.C. N° 79.980.275 de Bogotá**  
**T.P. N° 148.095 del C. S. de la J.**